



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-887/2021

ACTORA: ANA MARTÍNEZ PLASCENCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL VALDES
Y MARÍA DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **sobresee el juicio porque el acto que reclama la actora es inexistente**, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Acto impugnado	La no incorporación en la Lista Nominal de Electores (y personas electoras) Residentes en el Extranjero
Actora o promovente	Ana Martínez Plascencia
Autoridad responsable, Dirección Ejecutiva o DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras) del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial o CPVE	Credencial para votar en el extranjero
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la conformación de las Listas Nominales de Electoras y Electores Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales Locales 2020-2021, emitidos mediante acuerdo INE/CG160/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Lista Nominal o LNERE	Lista Nominal de Electoras y Electores Residentes en el Extranjero
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Solicitud	Solicitud individual de inscripción a la Lista Nominal de Electores (y personas electoras) Residentes en el Extranjero

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos de la demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Voto en el extranjero.

1. Modelo de operación de credencialización en el extranjero.

El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General aprobó el Modelo de Operación de la Credencialización en el Extranjero.¹

2. Lineamientos para conformar la Lista Nominal. El ocho de julio de dos mil veinte, el Consejo General por acuerdo INE/CG160/2020, aprobó los Lineamientos.

3. Modalidades de votación postal y electrónica por internet. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General mediante acuerdo INE/CG234/2020, aprobó los lineamientos para la organización del voto postal de las y los Ciudadanos Mexicanos Residentes en el Extranjero y los lineamientos para la organización y operación del voto electrónico por internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, ambos para los Procesos Electorales Locales 2020-2021.

II. Juicio de la Ciudadanía

¹ Por acuerdo **INE/CG1065/2015**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2016.



- 1. Demanda.** El quince de abril, el INE recibió el formato de escrito de demanda de la actora, a fin de controvertir el acto impugnado.
- 2. Turno.** El diecinueve de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-887/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- 3. Radicación.** El veintidós de abril siguiente, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente del Juicio de la Ciudadanía.
- 4. Admisión.** El siguiente veintiséis, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda.
- 5. Requerimiento y desahogo.** El siete de mayo, el magistrado instructor requirió al INE información; requerimiento que fue desahogado por dicha autoridad el nueve siguiente.
- 6. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veinte de mayo, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana residente en el extranjero, ante la imposibilidad de su inclusión en la Lista Nominal, circunstancias que la Parte Actora considera violatorias de su derecho político-electoral de votar.

Ello, porque se queja de un acto que atribuye a la DERFE, la cual tiene su domicilio en la Ciudad de México. En consecuencia, la violación reclamada tiene lugar en el ámbito territorial en que esta

Sala Regional ejerce jurisdicción, conforme al criterio establecido por la Sala Superior en la resolución emitida en el Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-10803/2011².

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV inciso a).

Ley de Medios. Artículos 3 numeral 2 inciso c), 4 numeral 1, 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso b), y 83 numeral 1 inciso b) fracción I.

SEGUNDO. La parte actora es una persona mayor.

Del expediente se desprende que la parte actora es una persona mayor, lo que la coloca en un estado de vulnerabilidad³.

El artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores⁴, establece un listado no limitativo de sus derechos que

² Consistente en el Acuerdo Plenario emitido en dicho expediente el 19 de octubre de 2011, del cual se desprende que: "**XVIII.** EN EL PRESENTE ASUNTO, ATÁÑE A LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DE ESTE TRIBUNAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL (ahora Ciudad de México), CONOCER Y RESOLVER DEL PRESENTE ASUNTO, EN VIRTUD DE QUE LA LISTA NOMINAL DE LOS ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO LA QUE JUNTO CON TODA LA DOCUMENTACIÓN Y CONCENTRACIÓN DE LA MISMA, SE LLEVARÁ A CABO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, LA CUAL TIENE SU DOMICILIO EN ESTA CIUDAD CAPITAL, POR TANTO, PARA UNA ÁGIL TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS, SERÁ LA SALA REGIONAL, DISTRITO FEDERAL, LA QUE EJERZA JURISDICCIÓN".

³ En términos de los artículos 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en relación con el último párrafo del artículo 1º de la Constitución y el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

⁴ Cabe aclarar que si bien la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores utiliza el término "personas adultas mayores", en el ámbito interamericano (Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable, la Declaración de Compromiso de Puerto España y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores



adquieren relevancia, entre los que destaca: el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que les involucre, ya sea en calidad de personas agraviadas, indiciadas o sentenciadas; además, en su fracción II, apartados c y d, dispone que en los **procedimientos administrativos y judiciales** en que sean parte, tienen **especial protección en la defensa de sus derechos**.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en la tesis XI.2o.C.10 C (10a.), de rubro **ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)**⁵, que reconoce además, la posibilidad de **suplir la deficiencia de la queja** cuando esté de por medio una persona mayor, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que **abarque una protección eficaz** a aquella, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no solo formal, sino material⁶.

TERCERO. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que la demanda debe sobreseerse por lo que ve a la no incorporación en el Listado Nominal, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la **inexistencia**

de América Latina y el Caribe) se ha utilizado el término “personas mayores”, para referirse a aquella de 60 (sesenta) años o más de edad. Por lo que esta Sala Regional considera más adecuado utilizar el segundo término, por ser objetivo, sin cargas o valoraciones.

⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019 (dos mil diecinueve), Página 3428.

⁶ Dicha perspectiva reforzada también se encuentra contenida en la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), de rubro **ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO** consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015 (dos mil quince), Tomo I, página 573.

del acto reclamado, causal prevista el artículo 9.1 d y 9.3 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 10, 79.1 y 84.1.

De conformidad el artículo 9.1 d, de la Ley de Medios uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

Para que el Juicio de la Ciudadanía sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la vulneración de derechos, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.1 de la citada ley, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir a la persona promovente en el goce del derecho político-electoral que se afectó.

Debido a lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a la autoridad electoral, el juicio resulta improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento -en el caso sobreseimiento al haberse admitido la demanda- ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

En el caso, la parte actora controvierte la no incorporación en el Listado Nominal lo que en su concepto vulnera su derecho político electoral de votar, sin embargo, no acredita ni demuestra haber presentado la Solicitud ante la responsable.

Aunado a lo anterior de la lectura del informe circunstanciado de la DERFE no se advierte que haya existido un acto administrativo a través del cual se haya negado a la parte actora su incorporación en el Listado Nominal.



Derivado de ello⁷, el magistrado instructor, requirió a la DERFE para que informara puntualmente si en su sistema existía alguna Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores (y personas electoras) Residentes en el Extranjero.

Desahogo en el que la autoridad responsable⁸ refirió lo siguiente:

“...la Coordinación de Procesos Tecnológicos informó que se realizó la búsqueda en la información que se dispone de las Solicitudes Individuales de Inscripción a la Lista Nominal de Electores (Electoras) Residentes en el Extranjero, y no se localizó dicho registro.

Por su parte, la Secretaría Técnica comunicó que tampoco se contaba con registro de la actora, relacionada con la presentación de la respectiva Solicitud Individual de Inscripción...”

En consecuencia, esta Sala Regional concluye que la negativa que se le imputa a la autoridad responsable es inexistente, pues no se cuenta en autos con la documentación necesaria, ni esta Sala Regional advierte alguna circunstancia extraordinaria que ameritara un tratamiento diferente⁹ (a pesar de que la parte actora es persona mayor), en consecuencia, el juicio debe **sobreseerse**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio porque el acto que reclama la actora es inexistente.

⁷ Y tomando en cuenta que la actora es una persona mayor.

⁸ A través del oficio INE/DERFE/STN/6369/2021 y por medio del Secretario Técnico Normativo.

⁹ Como podría ser, ordenar al INE que le diera trámite a la solicitud de la actora, aunque no la haya presentado al generarse su voluntad con la presentación de la presente demanda. Sin embargo, ello no es viable porque a la fecha de la presentación de la demanda ya había fenecido el plazo para poder realizar el trámite que la actora pretendía realizar. Ello, conforme con lo establecido en el señalado acuerdo INE/CG160/2020.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico a la Parte Actora, a la Dirección Ejecutiva; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁰.

¹⁰Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.